En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 345/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 434/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia Definitiva nro. 28/25 de fecha 26 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 54/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva nro. 28/2025 y su aclaratoria nro. 54/2025. Concedido en la providencia de fecha 21 de marzo de 2025, el recurrente expresó agravios a través del escrito electrónico ID 1846153, y corrido el pertinente traslado de ley, ha merecido réplica por la parte actora en el escrito ID 1849417.

II. *El fallo apelado*.

El juez de grado en el caso concreto hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> y condenó a la firma <Persona

4> a abonar en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos setecientos noventa mil seiscientos cuarenta y dos con cincuenta y seis centavos ($790.642,56), correspondiente a la indemnización del art. 80 LCT. Dispuso que el actor debiera retirar en la Secretaría de Trabajo local el certificado de trabajo del art. 80 LCT y certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES). En consecuencia rechazó la condena a la confección y entrega de la documental citada, por considerar cumplida la obligación reclamada. Fijó que todos los rubros deben calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 11> SA. Asimismo, se deberá capitalizar la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda (6 de septiembre de 2023). Rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la accionada. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. <Persona 3>, en la suma equivalente al 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, todo con más IVA de corresponder; y por la parte demandada <Persona 1>, en la suma equivalente al 14% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, con más IVA de corresponder; debiendo tenerse presente que el monto resultante deberá equivaler como mínimo a 20 JUS -respecto a los honorarios regulados a cada parte en la presente- a la fecha de la firma de la presente resolución con más intereses a la tasa establecida para el capital de la sentencia definitiva hasta su efectivo cobro.

III. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 2> interpuso demanda laboral contra la firma <Persona 4> por el reclamo de créditos laborales por los rubros que consigna en su liquidación provisoria que asciende a la suma de $720.875,76 (pesos setecientos veinte mil con ochocientos

setenta y cinco con setenta y seis centavos), más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), mas cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo reclamó que se fije una multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancias documentadas de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicatos; certificado de servicios y remuneraciones (Formulario P.S.6.2. ANSES, art. 12 inc. g Ley 24241). Relató hechos, fundó en derecho, efectuó una liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Se presentó la parte accionada, contestó demanda peticionando el rechazo total con costas, formuló las negativas de rigor, reconoció expresamente la fecha de ingreso, categoría laboral y renuncia del actor; acompañó prueba documental, ofreció prueba, fundó en derecho y formuló reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se abrió la causa a prueba y en fecha 14/11/2023 se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 21/05/2024 se remitieron los presentes al juzgado Laboral nro. 3 de conformidad a la distribución dispuesta en el Artículo 2° del Acuerdo n° 960 /2024- Sala Civil y el sorteo comunicado mediante el Inodi 894495-10, y en fecha 29/05/2024 el juez titular se aboca al conocimiento de la causa.

Seguidamente se resolvió como se reseñara previamente. IV.

Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

IV.1.i. Como primer agravio el demandado señala el acogimiento de la indemnización contenida en el art. 80 último párrafo de la LCT. Refiere que el fallo dio por válido el cumplimiento de la confección de la documentación respectiva, pero que el mismo fue efectuado fuera del plazo de ley,

imponiéndole la indemnización que hoy la norma derogó y la totalidad de las costas del proceso.

Expone que como consta en el proceso y lo contempla el fallo, su parte acreditó el cumplimiento de la confección de los certificados de ley, y con ello el cumplimiento de sus obligaciones.

Refiere que la sentencia es un ejemplo del abuso que la ley ha buscado eliminar dado que aun cuando los certificados fueron confeccionados e incluso consignados ante la autoridad administrativa a fin de asegurar su entrega, concede la indemnización aplicando dogmáticamente el plazo impuesto en la ley. El despido ocurrió el 10 de abril de 2023 y el certificado se emitió tres días después, habiendo sido firmado 51 días después.

Agrega que el juez no consideró que el actor no acreditó haber concurrido a retirar los certificados de ley, habiendo interpuesto demanda a un mes y ocho días después de que su parte acreditó la consignación ante la Secretaría de Trabajo, lo que le fue notificado a la contraria mediante carta documento. Cita jurisprudencia.

Alega que el fallo agrega un acto tutelar que la ley no requiere, la situación del trabajador como persona de preferente tutela no obliga al juez de grado a sustituir omisiones, deliberadas por la falta de interés del trabajador en hacerse de la documentación solicitada, lo que ha sucedido en autos mediante un uso abusivo del derecho (art. 10 del CCCN). Cita doctrina.

Enfatiza que gran parte de los reclamos fundados en el incumplimiento del art. 80 LCT se manifiestan abusivos, por ello el STJ dictó el precedente “<Persona 12>”. Entiende que la obligación del art. 80 LCT se complementa con lo dispuesto en el art. 79 que le precede, donde se establece que el cumplimiento de las obligaciones que resulten de la ley, estatutos, convenciones colectivas o de los sistemas de la seguridad social,

que permitan al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que derivan de tales disposiciones normativas.

Refiere que en el caso el actor hizo efectivo goce de todos sus derechos sin alegar dificultad alguna para ello, pero con absoluta mala fe optó por recurrir a la competencia judicial (incrementando así el alto nivel de litigiosidad existente) en vez de intentar retirar y así acreditarlo, la documentación colocada a su disposición ante la autoridad administrativa competente (medio idóneo y ágil para obtener el fin perseguido).

Solicita se aplique los principios contenidos en el art. 63 LCT respecto a la buena y mala fe al momento de la finalización del contrato, disponiendo su penalización en base a este principio.

Advierte acerca de la naturaleza sancionatoria del art. 80 LCT (Ley 23545), que responden a políticas de Estado vinculadas a fines complementarios, considerando que se debían penalizar actos tendientes a eludir los aportes y contribuciones y por ello impuso sanciones de carácter punitivo contra el empleador, lo que delimita el objeto de la norma.

Comenta que el art. 80 LCT tiene como única finalidad evitar la evasión impositiva mediante la no realización de aportes o la retención de los mismos y su no ingreso al sistema, en perjuicio del trabajador.

Dice que el propio juez ha considerado que los aportes y contribuciones han sido debidamente integrados ante los organismos registrales. En lo que hace a los aportes sindicales presuntamente omitidos lo mismo no ha ocurrido conforme la prueba que ofrece producir en esta instancia, alega que estaría ante la presencia de aportes obligatorios ingresados por el uso del convenio, situación que no fue impeditiva, ni inhabilitó a la actora de derecho alguno, ya que no se afectó su status laboral, ni se le ha impedido el goce de los derechos convencionales.

Remarca que en base al carácter punitivo de la sanción y el cambio de políticas públicas, no puede hablarse de un derecho adquirido a la aplicación de la norma vigente al momento del reclamo, dado que el derecho se adquiere cuando la sanción se aplica y es por ello que resulta plenamente pertinente el principio constitucional de "aplicación de la ley más benigna" contemplado en los arts. 18 y 33 de la CN y art. 44 de la Constitución provincial. Cita doctrina y jurisprudencia, y el dictado de la Ley de Bases que conlleva a este cambio de valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas.

Concluye que no corresponde aplicar aquí principios de especialidad de la materia (principios del derecho del trabajo) o reglas procesales sometidas al análisis de la vigencia de la norma (art. 7 CCCN), dado que estamos ante una clara sanción de carácter punitivo tendientes a castigar conductas reprobadas que a la luz de la normativa actual ha dejado de estar tipificada.

IV.1.ii. Como último agravio menciona que del resultado de la apelación que interpuso su acogimiento modificaría la imposición de costas. Ante la eventualidad que se confirme su imposición, atendiendo a que la sentencia aclaratoria estableció que los honorarios no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en la ley de honorarios, sin considerar la limitación impuesta en el art. 730 del CCCN, solicita que la carga de las costas sobre la parte perdidosa no supere en su total el 25% del monto de la sentencia.

Aclara que no ataca el monto objeto de regulación, sino la distribución de la carga de su pago entre las partes intervinientes de conformidad a lo normado en la ley de fondo. Efectúa reserva de caso federal.

IV.2. *Respuesta*:

En su conteste del primer agravio el actor entiende que la documentación laboral no fue entregada a su parte, quien reclamó

los certificados del art. 80 LCT mediante Telegrama Ley 23789 CD <Archivo 1> con fecha 10/05/2023, no habiendo sido entregados dentro de los plazos contemplados en el mismo artículo y en el art. 3 Decreto 146/01.

Manifiesta que la consignación de la documentación en sede administrativa no exime del deber del empleador de hacer entrega de la misma a su parte de manera directa, pues no existe norma que obligue al trabajador a concurrir a la sede administrativa a buscar la documentación.

Pide el rechazo del agravio referente al dictado de la Ley 27742 por no haber entrado en vigencia al momento en que finalizó la relación laboral y se devengó la indemnización, siendo inaplicable al no haberse incluido en la norma efectos retroactivos del art. 7 del CCCN, implicando una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17 CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

Afirma que el rubro del art. 80 LCT es de naturaleza indemnizatoria y no punitiva, porque repara los daños y perjuicios que provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales, y el principio de la ley penal más benigna es propia del fuero penal, no resultando aplicables al fuero laboral, el que posee autonomía propia. Cita jurisprudencia. Solicita el rechazo del agravio.

Respecto al último agravio alega que no se trató de una crítica concreta y razonada del fallo atacado, pues la apelante no indica el error en que incurrió la sentencia de grado y como se tuvo que haber resuelto.

Considera que lo peticionado es una nueva pretensión lo que constituye una afectación del principio de congruencia al querer introducir aspectos que no fueron solicitados en su conteste de demanda.

Indica que la limitación de responsabilidad de costas del 25% debió ser solicitada al momento de contestar demanda y no en esta etapa procesal, resultando un planteo extemporáneo.

Requiere su rechazo.

IV.3. *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

IV.3.i. *Primer agravio*.

En primer lugar se queja, pues afirma que su parte confeccionó los certificados de ley, cumpliendo de esa manera con sus obligaciones y que no corresponde que se le aplique la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

Cabe recordar que el juez de primera instancia, sobre este tema, decidió: "La controversia en este caso versa respecto al cumplimiento oportuno de la entrega de la documentación laboral conforme art. 80 LCT y Decreto 146/2021; al respecto el accionante acredita con la contestación de Oficio del Correo Argentino que requirió, conforme a la normativa precedentemente citada, luego de quedar habilitado ante la falta de entrega de los mismos dentro de los 30 días corridos de la finalización de la relación laboral, el 10/05/2023, aspecto que no es controvertido por el demandado; a su vez con la contestación de Oficio de la Secretaría de Trabajo, quedó acreditado que el Certificado de trabajo, si bien fue emitido en fecha 13/04/2023, se firmó el 31/05/2023 certificándose la firma con escribana -según documento de fs. 4 del expediente administrativo-, resultando la entrega de un Certificado de trabajo válido dentro del plazo legal un hecho imposible, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT".

De modo tal que el recurrente no logra modificar lo decidido por el juez de primera instancia, en cuanto a que el certificado de trabajo fue entregado al actor pasado el tiempo que establecen el artículo 80 de la LCT y el Decreto 146/01, pues se firmó vencido el plazo para su entrega.

Agregando que la consignación administrativa no fue notificada en tiempo al actor, ni realizada en tiempo legal.

Remarcando que la carga de la prueba del certificado del artículo 80 de la LCT pesa sobre el demandado.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado

de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, <Persona 7> vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Se rechaza este agravio.

Además, en este agravio la demandada se queja del fallo y destaca que se debe aplicar la Ley 27742 y por ende la multa prevista en el artículo 80 de LCT está derogada.

En este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, articulo 7 CCCN, máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN" ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y "<Persona 14> vs. <Persona 15> S.A. s. Despido", de

fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley que determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia es anterior a la Ley 27742, sino además la jurisprudencia ha establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica la Ley 27742.

Cabe agregar que además las multas son de naturaleza indemnizatorias y no de carácter penal.

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV.3.ii. *Segundo agravio*.

Con respecto al agravio articulado por la demandada en cuanto a que los honorarios en el caso de confirmarse el fallo de primera instancia vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo, pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo" ("González,

<Persona 8> vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras" - Cám.
Apel. Sala Trab., <Lugar 1>, Entre Ríos; 12/05/1997; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de <Lugar 1>, 822, RC J 24382/09).

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<Persona 13> S.A c/ <Persona 5> s/Juicio Ejecutivo", expte n° 13.997/2003, y ha sostenido: "... Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia Ley 24.432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-

, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la Ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

Por lo tanto, debe rechazarse este agravio. V.

Costas y honorarios.

Conforme a como se resuelven los agravios de la demandadas y a tenor del principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la demandada vencida.

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios del <Persona 3>, abogado de la actora, en un 30%, y los del <Persona 1>, abogado de la demandada, en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia (artículos 5, 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia al <Persona 3>, abogado de la actora, en un 30%, y los del <Persona 1>, abogado de la demandada, en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia (artículos 5, 13 Ley XIII-4).

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 28/2025 y aclaratoria n° 54/2025 que hizo lugar a la demanda y condenó a la firma <Persona 4> a abonar al actor la suma de $790.642,56 con más intereses y capitalización inc.b del art. 770 CCCN, correspondiente a indemnización art. 80 LCT. Dispuso además el retiro por el accionante, de la Secretaría de Trabajo local del certificado de trabajo art. 80 LCT, certificación de servicios y remuneraciones PS 6.2 de Ansés y rechazó la confección y entrega de la documental citada por considerar cumplida la obligación reclamada. Rechazó la excepción de prescripción interpuesta. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y

argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Conforme han sido reseñados los agravios en el voto precedente, se queja el accionado por la condena al pago de la indemnización art. 80 LCT en el entendimiento que se ha tenido por cumplida la confección de los certificados, mas no el plazo de entrega, lo que motivó la indemnización dispuesta, y el agravio del apelante.

Lo cierto es que confrontadas las fechas de finalización de la relación laboral y las de firma de las certificaciones en cuestión, junto a la consignación en sede administrativa, los argumentos dados por el quejoso no superan la mera disconformidad con el criterio adoptado por el juzgador.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, el cual dificultaba su cumplimiento en los hechos debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ejemplo, y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 10/4/2023 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación del día 10/5/23 y posteriormente mediante CD de fecha 12/5/23, el empleador hizo saber que se encontraban a disposición en el domicilio de <Lugar 2>, compareciendo a buscarlos sin resultado positivo, ya que no le fueron entregados. Remite nuevamente comunicación en fecha 23/5/23 reclamando la indemnización, sin recibir respuesta. Frente a ello el demandado afirma haber consignado la documentación en sede administrativa y notificado tal circunstancia al actor, con fecha 2/6/23. Finalmente la certificación de la firma por escribano público, data de fecha 31/5/2023.

Esto significa claramente que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento, reitero, no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por la trabajadora.

El artículo 3° del Decreto n° 146/01 dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral.

Frente a la claridad de la norma, y la confrontación con las fechas en que el actor afirma haber concurrido al establecimiento para su retiro, y la firma del escribano, realizada a fin de dicho mes, el fundamento de la demandada sobre esta parcela de la queja, resulta vacío de contenido, no advirtiéndose el abuso del derecho alegado.

En segundo lugar y como parte del mismo agravio, el recurrente cuestiona la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT, aduciendo su naturaleza punitiva y en definitiva, que la norma fue derogada, con la entrada en vigencia de la Ley de bases (Ley 27742).

El agravio debe ser rechazado por aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: nuevamente repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral inició el día 1/10/2022 y finalizó el día 10/4/23.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, tanto el distracto como el requerimiento

previsto por el art. 80 LCT, según las fechas que reseñé al abordar la parcela anterior, son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 6> c/ <Persona 11> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la Ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se

encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 14> c/ <Persona 15> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la Ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742

y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen…" (voto del Dr. Napolitani).

En definitiva, el incumplimiento de la obligación por parte de la empleadora, en el plazo indicado en la norma torna procedente la indemnización prevista en el art. 80 LCT y por ello la queja no puede prosperar.

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez en el apartado IV.3.1. Así lo voto.

En segundo agravio, la quejosa solicita que la carga de las costas sobre la parte perdidosa no supere en su totalidad el 25% del monto de la sentencia.

Al respecto, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del C.Civ., un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN -a su vez replicado en el art. 277 de la Ley 20744-, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos "Abdurraman" y "Villalba", originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación el límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, <Persona

10>.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que la regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Por ello, en el caso de autos, los porcentuales arancelarios aplicados para la regulación de honorarios, dispuestos por el juez *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, a más que de haberse pretendido su impugnación, debieron serlo en la oportunidad del art. 246 C.Pr., lo que no ocurrió en el caso.

Es decir que desde este punto de vista, no admiten cuestionamiento.

Ahora bien, coincido con el enfoque dado por el colega prevotante y entiendo que en este estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar, sino que una vez firme y consentida la presente, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo, verificar la necesidad de prorrateo según corresponda, de acuerdo al art. 730 CCCN.

Adhiero a la solución propuesta en el voto precedente, apartado IV.3.2., rechazando el agravio. Así lo voto.

III. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que por razones *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 28/25 de fecha 26 de febrero de 2025 y su aclaratoria nro. 54/25.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 3> en el treinta por ciento (30%) y al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 130 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"